



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE ROJAS ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Rojas Álvarez contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 472, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales Amaya Saldarriaga y Manrique Suárez y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare nula la sentencia y la correspondiente Ejecutoria Suprema dictadas en su contra, por vulnerar sus derechos a la libertad individual, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y el principio de legalidad procesal. Afirma que ha sido denunciado, procesado y acusado por delito de terrorismo, previsto en el artículo 3º, incisos a), b) y c) del D.L. N.º 25475, pero condenado por el artículo 5º del mencionado decreto ley, arbitrariedad que vulnera su derecho a la legítima defensa, a probar, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, pues fue sentenciado por un tipo penal distinto al que aparece en el Dictamen Fiscal Acusatorio, lo que acredita la tramitación irregular del proceso seguido en su contra. Agrega que, no obstante ello, la Sala Suprema emplazada confirmó la recurrida, lo que vulnera no sólo sus derechos constitucionales sino también el principio constitucional de legalidad procesal, por lo que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, solicita que se disponga su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral conforme a las normas del debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratifica el contenido de su demanda y alega que se tomó como base para condenarlo las declaraciones que hizo en un atestado policial, las cuales fueron obtenidas mediante castigo físico y tortura.

Por su parte, los vocales superiores emplazados aducen que no existe vulneración constitucional, que la sentencia cuestionada se encuentra arreglada a ley y



320000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue confirmada por la ejecutoria suprema expedida en segundo grado. Por su parte, los vocales supremos coinciden en señalar que conocieron del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia que condena al recurrente, que la ejecutoria suprema que expidieron se encuentra debidamente fundamentada y que en ella se observaron todos los derechos integrantes del debido proceso.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda, por estimar que las anomalías que se cometieran en el proceso deben ser ventiladas y resueltas en el mismo proceso.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare nulidad de la sentencia condenatoria que le fue impuesta y su posterior confirmación por ejecutoria suprema, aduciendo que ambas resoluciones judiciales fueron expedidas transgrediendo el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Alega indefensión.

§. Determinación del acto lesivo materia de controversia constitucional

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el demandante cuestiona las presuntas irregularidades y excesos cometidos por el órgano jurisdiccional, pues se habría apartado de los principios y derechos reconocidos por la Norma Fundamental a la función que desempeña, hecho que lesionar a sus derechos fundamentales. Específicamente, los previstos en los incisos 3) y 10) del artículo 139° de la Constitución.
3. Es importante resaltar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. Sin embargo, en el presente caso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad individual del demandante, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar si las resoluciones cuestionadas están viciadas de inconstitucionalidad, como denuncia el demandante.

§. Los principios y derechos de la función jurisdiccional

4. El artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando, en el inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de



310001

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado, recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que “[...] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”.

5. No se trata, naturalmente, de que el juez constitucional termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Tanto más si las alegadas vulneraciones son atribuidas a una sentencia proveniente de un proceso penal, en el caso, claro está, que esta se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas a las que debe ajustarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tienen valor normativo.

§. *Las garantías judiciales*

- 6 El demandante atribuye la vulneración de sus derechos procesales a la resolución judicial que lo sentencia y condena por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, la cual fue confirmada por ejecutoria suprema, y que esta inconstitucionalidad afecta sus derechos constitucionales.
7. Al respecto, la pretensión punitiva del Estado se determina y materializa en el proceso penal, y es lo que se denomina *garantía procesal*, la cual está reconocida constitucionalmente por el inciso 10) del artículo 139.º, es por ello que la sanción sólo puede tener lugar en el marco de un debido proceso (artículo 139.3), entendiéndose como tal, aquel en el que se asegure al imputado su derecho de defensa (artículo 139.14) y un tratamiento digno en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, y en el que exista una regulación equilibrada de los derechos y deberes de los sujetos procesales.
8. Debe subrayarse que la Constitución reconoce el derecho de defensa, y que en virtud de éste se garantiza que el justiciable, en la determinación de sus derechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no quede en estado de indefensión.

Así, todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial *-entre otros-* como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva.

9. Por su parte, le corresponde al órgano jurisdiccional determinar si los hechos que fueron objeto de acusación se dieron o no (con anterioridad al proceso) con la finalidad de subsumirlos en el tipo penal concreto, analizar los tipos de ejecución, determinar la autoría y/o participación, o advertir -si fuera el caso- la presencia de causas de justificación que no permitan sancionar la conducta prohibida.

Por ello es que ha constatarse la correlación entre acusación y sentencia, como institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa.

§. *El principio de correlación como garantía judicial*

10. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia.

11. La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

12. En este orden de ideas, surgen las siguientes interrogantes: ¿cuál es el alcance del término *eventualmente*? ¿puede el órgano jurisdiccional modificar en su sentencia la tipificación del delito propuesta por el Fiscal en su acusación, sin vulnerar el derecho de defensa que le asiste a todo procesado?



710249

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), ha sostenido, al respecto, que: “[...] tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra”.
14. Entonces, los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés.

De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la *inmutabilidad de la acusación*, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición- que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión.

15. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que

“[...] La efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, según ya se ha dicho (STC 105/1983), que el hecho objeto de la acusación y el que la base de la condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad”.

“[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «*crimen*», sino un «*factum*». En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito. (Cfr. STC N.º 134/1986, fundamentos 1 y 2).



810000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión.

§. Análisis del acto lesivo materia de reclamación constitucional

17. De autos se advierte que el recurrente fue denunciado por los incisos a), b) y c) del artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25475 (fojas 32/35), ilícitos por los que se le abrió instrucción (fs. 36/39) y por los cuales el representante del Ministerio Público formuló la acusación fiscal sustancial, que en copia certificada obra en autos de fojas 40 a fojas 44. Al expedirse la sentencia, la Sala Nacional de Terrorismo, integrada por los vocales superiores emplazados por mayoría, argumentando que “[...] la conducta en la que se encuadra la actuación del procesado Rojas Alvarez es la contemplada en el artículo 5.º del Decreto Ley N.º 25475(...)” lo condenó por dicho delito (fojas 107/123), Recurrída la sentencia, fue confirmada por ejecutoria suprema de fecha 10 de marzo de 2005, que declara no haber nulidad.

18. El artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25475 *-por el que se acusa al demandante-* establece que la pena será de :

“a) Cadena perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinguir de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b. Privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

c). Privativa de libertad no menor de veinticinco años:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas”.

19. En tanto que el artículo 5.º del Decreto Ley invocado *-por el que se le condena-* establece “[...] Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia”.

20. Del análisis de los dispositivos expuestos se advierte que en los incisos a), b) y c) del artículo 3.º, el ámbito de lo prohibido es ejecutado por el agente que pertenece al grupo dirigenal (inciso a), es miembro de una organización terrorista (inciso b), “(...) y se vale de extorsión asalto, robo, o secuestro de personas (...)” (sic. inciso c). Mientras que el artículo 5.º sanciona al agente por el solo hecho de pertenecer a la organización, independientemente de que la dirija o simplemente la integre.

De ello se colige que el demandante estaba informado que se le imputaba pertenecer a una agrupación terrorista (artículo 5º del Decreto Legislativo 25475) ocupando cargos dirigenales de cabecilla, líder (inciso a) del artículo 3º o miembro (inciso b), de los cuales se valió para ejecutar las conductas prohibidas (inciso c), toda vez, que el tipo penal por el que fue condenado se encuentra subsumido en el tipo penal por el que fue acusado.

21. En consecuencia, el demandante conocía de manera cierta y expresa los cargos que pesaban en su contra y tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la sentencia, lo que descarta la indefensión que alega, pues resulta inocuo el cambio de calificación realizado por los magistrados emplazados, debiendo desestimarse la demanda en aplicación del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



950000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)